



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102,  
Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G.:** 2906745320220001541.

**Procedimiento:** Procedimiento Abreviado 174/2022. **Negociado:** D

**Actuación recurrida:** SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA CONTRA RECLAMACIÓN SOBRE ATESTADO DE TRÁFICO DILIG. PREVIAS 1165/16 DE 14/03/16

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** JESUS OLMEDO CHELI

**Letrado/a:** FRANCISCO JURADO MARTIN

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA

**Codemandado/s:** SEGURCAIXA ADESLAS SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

**Procurador/a:** MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

**Letrado/a:** INMACULADA JIMENEZ LORENTE

**SENTENCIA Nº 134 /2023**

Málaga, 21 de noviembre de 2023

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 174/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] representado por el procurador de los Tribunales Sr. Jesús Olmedo Cheli contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el Letrado municipal y la compañía aseguradora SEGURCAIXA, representada por la procuradora de los Tribunales Sra. María del Carmen Miguel Sánchez, y atendidos los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por el procurador de los Tribunales Sr. Jesús Olmedo Cheli se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo con emplazamiento de los interesados si los hubiere.

**TERCERO.-** Durante la tramitación del procedimiento se dictó resolución expresa de fecha 21 de junio de 2022, estimando parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial, fijando la indemnización en la cantidad de 11.883,29 euros, intereses incluidos, ampliando la recurrente el recurso a esta resolución expresa y a la aseguradora Segurcaixa como demandada.

**CUARTO.-** Por la procuradora de los Tribunales Sra. María del Carmen Miguel Sánchez, en nombre y representación de SEGURCAIXA, se presentó escrito personándose en el procedimiento.

**QUINTO.-** Aportado el expediente administrativo se convocó a las partes a una vista, habiendo sido esta solicitada, celebrándose el día señalado, con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta, quedando los autos pendientes del dictado de sentencia.

**SEXTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso inicialmente frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente,



luego ampliado a la resolución expresa de 21 de junio de 2022, en la que estimaba parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial, manteniendo no obstante la recurrente su pretensión únicamente respecto de los intereses interesando que, en relación al Ayuntamiento se fije el pago de los intereses desde la fecha en que se produjeron las lesiones el 14 de marzo de 2016 y se imponga a la aseguradora el pago de los intereses del art. 20 LCS desde la misma el fecha, solicitando el abono de los mismos.

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que en fecha 14 de marzo de 2016, sobre las 16:15 horas, el Sr. Prados circulaba conduciendo su ciclomotor por la C/ Cárcer en Málaga cuando al llegar al cruce con C/ Madre de Dios tuvo que frenar por incidencias del tráfico, perdiendo las ruedas la adherencia a causa de la acumulación de cera que había en la calzada provocadas por las procesiones de Semana Santa, produciendo su caída al suelo y sufriendo lesiones.

Que presentada reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Málaga fue iniciado expediente n.º 87/2017 que fue resuelto imputando la responsabilidad a la empresa pública LIMASA.

Por lo anterior, la recurrente ejercitó la acción frente a LIMASA ante la jurisdicción civil, dictándose sentencia estimatoria en primera instancia que fue revocada por la Audiencia Provincial al resolver recurso de apelación interpuesto frente a ella al considerar que el contrato entre LIMASA y el Ayuntamiento no incluía la limpieza de cera en las circunstancias del accidente sufrido por el recurrente, de lo que responsabilizaba al Ayuntamiento.

Presentada nueva reclamación ante el Ayuntamiento de Málaga fue esta desestimada por silencio administrativo, dictándose luego resolución de de fecha 21 de junio de 2022, estimando parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial, fijando la indemnización en la cantidad de 11.883,29 euros, intereses incluidos desde la fecha de los hechos reclamados.

Por el Ayuntamiento demandado se pretende el dictado de una sentencia por la que se desestime la pretensión que la recurrente mantiene en relación a los intereses afirmando que la resolución expresa viene a resolver la cuestión fijando los mismos, por los que resulta que el importe de indemnización fijado se determina en la cantidad de 11.243,28, mas los



intereses legales desde la fecha de los hechos, estableciéndose como cuantía total, incluidos intereses, en la parte dispositiva de dicha resolución, la de 11.883,29 euros.

Que, en cualquier caso, el Ayuntamiento solo debe abonar 900 euros de la cantidad total, conforme a la franquicia establecida en el contrato de seguro suscrito con Segurcaixa.

La aseguradora se opone a que le resulte de aplicación los intereses del art. 20 LCS ya que se dice que la aseguradora no debe abonar intereses sino desde la fecha de declaración de responsabilidad de la Administración, siendo que además entiende concurre causa justificada de su no abono con anterioridad ya que ha existido disparidad de criterios judiciales en lo que respecta a la responsabilidad de Limasa.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 139 y ss de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, para la declaración de la **responsabilidad** patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:

A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de



examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.

**TERCERO.-** Descendiendo al supuesto de autos, conviene recordar que la responsabilidad que aquí se está tratando es de carácter objetivo o por el resultado, con abstracción hecha de la idea de culpa, y por lo tanto con independencia de que haya habido o no un mal funcionamiento del servicio público cuya prestación ha dado lugar al daño. Sin embargo, ello no significa que aquel que reclama la responsabilidad de la Administración esté exento de la obligación de probar las circunstancias de hecho en cuya virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello, es preciso establecer que, como determina el artículo 217 de



la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora.

Habiendo quedado la cuestión controvertida circunscrita unicamente a la cuestión relativa a los intereses, por lo que respecta a los intereses que debe abonar el Ayuntamiento de Málaga, el recurso debe estimarse y ello por cuanto lo cierto es que la propia administración hace un calculo incorrecto de los intereses si se atiende a los términos de la resolución de 21 de junio de 2022. Y es que en dicha resolución se fija la indemnización en «...la cantidad de 11.243,28, mas los intereses legales desde la fecha de los hechos...», sin embargo, en la parte dispositiva se fija la cantidad total, incluyendo intereses, en la cantidad de 11.883,29 euros.

Si se hacen las correspondientes operaciones aritméticas resulta que el importe fijado en concepto de intereses sería el de 640,01 euros -diferencia de deducir a la cantidad total incluyendo intereses (11.883,29 €) la cantidad sin incluir intereses (11.243,28 €)-, y la cantidad fijada como intereses corresponde con la resultando de aplicar el interés legal desde la fecha de la segunda reclamación presentada por el recurrente ante la Administración en fecha 29 de julio de 2020, un total de 692 días. Pero lo cierto es que la resolución establece que los intereses se deben abonar, no desde ese momento, sino desde la fecha de los hechos, esto es, desde el 14 de marzo de 2016, tal y como lo establece precisamente el art. 34.3 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector público, lo que hace un total, s.e.u.o de 2305 días. Por ello, la cantidad resultante de los interés fijada en la resolución debe entenderse no conforme a derecho.

En cuanto a los intereses del art. 20 LCS respecto de la aseguradora, se debe tener en cuenta que, para que los mismos procedan la aseguradora ha debido incurrir en mora y, se entiende que así ha sido, según el art. 20.3 LCS cuando «3.º Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro».

Si se observa el expediente administrativo, la aseguradora no tuvo conocimiento del mismo sino hasta después de dictada la resolución expresa por el Ayuntamiento, el 21 de junio de 2022 (F. 124 EA), y según escrito presentado por el propio recurrente, la aseguradora efectúo el pago en fecha 04/08/2022, no habiendo transcurrido por tanto el plazo de tres





meses desde que la aseguradora tuvo conocimiento del siniestro, por lo que no se puede entender que la aseguradora hubiera incurrido en mora y, en consecuencia, no se le pueden imponer los intereses del art. 20 LCS.

**CUARTO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, tratándose de una estimación sustancial, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Jesús Olmedo Cheli, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente, luego ampliado a la resolución expresa de 21 de junio de 2022, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte demandada.





Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Y llevando la misma al Libro de su clase, una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

